

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 4 de mayo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CASTRO, IVAN PABLO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-01063-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Se presenta el Sr. Ivan Pablo Castro con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, e interpone demanda contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Reclama la suma de \$ 28.324.389,74 o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (mov. I0001).-

--- Plantea la inconstitucionalidad de las normas que enumera en el Apartado I y funda en el apartado XI.

--- Relata que el 01/06/22 comenzó a trabajar bajo subordinación de ECO HABITAT PATAGONIA SR y que al momento del accidente (12/06/23) se desempeñaba como operario especializado, afectado a tareas de perfilería, prestando servicios en una obra ubicada en la ciudad de Villa La Angostura, provincia de Neuquén.

--- Respecto del accidente, explica que mientras se trasladaba caminando sobre una superficie repleta de hielo y escarcha, trastabilló con el hielo, sufriendo la entorsis de la rodilla izquierda al caer con todo el peso sobre la referida extremidad (rodilla) en rotación y semi flexión.

Ante la inflamación en la rodilla izquierda y la imposibilidad de caminar, dio aviso al empleador y a la ART demandada, que lo derivó al Sanatorio San Carlos donde le practicaron curaciones, le recetaron calmantes y le indicaron reposo.

--- Señala que al día siguiente luego de practicarse los estudios correspondientes, le informaron que presentaba un esguince con ruptura en menisco externo y cuerno posterior del menisco interno, por lo que le colocaron una férula en la pierna izquierda y le entregaron muletas.

--- Si bien los médicos le indicaron que era necesario someterse a una intervención

quirúrgica, el siniestro fue aceptado como un simple cuadro de gonalgia izquierda y en la visita de control le indicaron sesiones de kinesiología y fisioterapia.

--- Aclara que solicitó tratamiento psicológico a la ART, que fue rechazado.

--- Indica que el 06/07/23 le extendieron el alta médica sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, a pesar de los dolores que padecía y que le impedían cumplir las labores.

--- Ante ello, explica que inició en la Comisión Médica el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, en el que se concluyó que no presentaba incapacidad a causa del siniestro.

Cuestiona el dictamen médico así como el proceso ante la Comisión Médica.

--- Detalla las consecuencias psico-físicas del infortunio, cuantifica las incapacidades en un 23%, practica liquidación, ofrece pruebas, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticona se haga lugar a la demanda con costas.

--- **I-b)** Corrido el traslado de la demanda, se presenta el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, en representación de La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (mov. E0001). Plantea excepciones de cosa juzgada y caducidad de la acción.

--- En subsidio, contesta demanda. Formula negativas al planteo de la actora y afirma que, una vez denunciado el siniestro, su representada cumplió con todas las obligaciones que impone la legislación aplicable, otorgó las prestaciones respectivas, sin incurrir en omisión ni incumplimiento alguno.

--- Niega que subsistan secuelas incapacitantes derivadas del hecho, o que las dolencias invocadas guarden relación causal con el infortunio.-

--- Invoca que es carga de la actora probar los hechos en que sustenta su reclamo, la existencia de las lesiones que denuncia, que las mismas le provocan una incapacidad y que la misma tendría su causa en el siniestro que motiva el juicio.

--- Niega que se encuentren reunidos los requisitos para considerar que el actor padece una incapacidad motivo del siniestro que se denuncia.-

--- Solicita la aplicación del Baremo de la LRT y la no aplicación de las cargas de familia en el IBM. Ofrece prueba y peticona la eventual aplicación del tope de responsabilidad en materia de costas.

--- Formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** Corrido el pertinente traslado de ley respecto de las excepciones planteadas, el Tribunal las rechazó (Mov. I0007), y luego dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0008). Una vez que se diligenció la que obra agregada a la causa, se realizó la audiencia de conciliación (Mov. I0041). No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, las partes formularon sus alegatos (mov. E0036 y E0037).

--- Por presidencia, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (I0044), por lo que se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- II) HECHOS

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **1)** No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el día 12/06/23, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- **2)** Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales.

--- La controversia se centra en el grado de incapacidad que el actor dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

--- Obrar agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de la incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, concluyéndose en dicha instancia que el actor no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- **3)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una incapacidad psicofísica del 23 % de la total obrera, y ante la postura contraria de la accionada, se produjeron pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue efectuada por el Dr. Juan Alberto Coseano (mov. E0030). En el informe acompañado, concluye el perito que *"El actor litiga por lesiones corporales compatible con Síndrome Meniscal con signos objetivos que se atribuye a traumatismo por caída, la cual y de desde lo estrictamente médico - legal guardan relación directa con lo objetivado en el examen físico y desarrollo pericial...el actor presenta lesiones y secuelas, que son compatibles como sobrevinientes debido al traumatismo referido. La semiología, y los antecedentes presentados en autos, son suficientes para los*

diagnósticos hechos en esta pericia. Se objetiva una clara coincidencia de la movilidad pasiva con la activa determinando inexistencia de simulación. Los dolores son objetivados por escala visual, reflejo de defensa y posición antiálgica. ...". Fijó una incapacidad física del 11,9 % de la total obrera (incluyendo factores de ponderación).

--- Por su parte, la perito psicóloga interviniente, Lic. María Delfina Otero Bartorelli (mov. E0020), luego de la realización de las técnicas de evaluación que describe, concluye que *"...el Sr. Castro se encontraría cursando un Trastorno de Estrés Postraumático (F 43.1. CIE 10) encuadrable dentro de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II, lo que representa un porcentaje de hasta 10% de incapacidad ya que: "se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presenta alteraciones del pensamiento, concentración o memoria pero requiere de algún tratamiento psicoterapéutico". Sin perjuicio de la cronificación de la nosografía hallada por haber transcurrido 2 años del hecho de autos ... se afirma la conformación de una perturbación psicopatológica encuadrable dentro de las nosografías existentes que ha influido en su psiquismo, en sus esferas vitales (principalmente la esfera laboral) y disminuido su capacidad de goce y recreación, la cual por su parte se encuentra relacionada con el hecho que se investiga en autos y el eventual daño físico, que deberá evaluarse en la pericia médica, con sus derivas y contingencias en los planos psíquicos, subjetivos y relacionales antes descrito en tanto ha desequilibrado un estado psíquico anterior a la vivencia del hecho".* Luego de determinar un grado de incapacidad del 10 %, suma el factor edad y concluye *"que el peritado alcanza un porcentaje de hasta 14% de incapacidad laboral, relativo al ámbito psicológico."*

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la lectura de los dictámenes periciales, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- Ambos dictámenes fueron impugnado por el representante de la parte demandada (mov. E0021 y E0031).

En el caso de la pericia psicológica señaló que muchos de los criterios clínicos reseñados no se cumplen, no constan o la pericia no los acredita, impugnación que fue contestada por la perito interviniente, quien ratifico sus conclusiones (mov. E0035).

En lo referido a la pericia médica, asevera que no está fundamentada la relación causal entre las secuelas actuales y el siniestro denunciado. La impugnación respectiva fue contestada por el Dr. Coseano (mov. E0032), ratificando su informe en su totalidad.

--- A efectos de su apreciación, corresponde recordar que las pericias médicas y psicológicas no resultan vinculantes para el magistrado, dado que tanto la incapacidad

laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").

--- Y resulta prudente mencionar una vez más que, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria.

Pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad.

--- Las impugnaciones efectuadas por la demandada no logran desvirtuar los dictámenes efectuados, que fueron debidamente contestados y ratificados por los profesionales intervinientes.

Asimismo, no puedo soslayar que la vía procesal idónea para introducir una opinión técnica de parte es la designación de un consultor médico, conforme lo prevén los arts. 405, 419 y concordantes del Código Procesal. Esta no es una cuestión meramente formal. La figura del consultor cumple una función sustancial: permite que la parte que lo propone presencie el examen pericial, observe directamente el estado del peritado y, sobre esa base, elabore un informe fundado en el conocimiento directo de los hechos que pretende cuestionar. Sin esa instancia, no existe punto de comparación válido con la evaluación realizada por el perito designado de oficio.

En el caso particular de las aseguradoras de riesgos del trabajo, esta exigencia cobra especial relevancia a la luz del principio de las cargas probatorias dinámicas, habida cuenta de que dichas entidades cuentan con la infraestructura técnica y profesional necesaria para hacer uso de esa herramienta procesal, por lo que su omisión no puede redundar en beneficio propio.

--- Cabe recordar que en el caso que nos convoca resulta además aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa, que tantas veces hemos referido y que fue receptada por el Máximo Tribunal provincial en autos "FERNANDEZ" (STJRNS3, Se. 31/12).

--- Ahora bien, en lo que refiere a la incapacidad psíquica, a diferencia de lo resuelto en otros precedentes de esta Cámara en los cuales ésta constituía el núcleo determinante de la limitación funcional laboral (vg. "GELAIN" - Expte. Nro. BA-00383-L-2025, Se. 18 - 24/02/2026), en el presente caso el elemento objetivamente limitante para el desempeño de las tareas habituales del actor es el daño físico verificado en su rodilla.

--- En este sentido ha preceptuado la Dra. Perez Pysny en autos "Pirola" (Se. 12 del 12/03/2026) que *"El daño psíquico, si bien acreditado y causalmente vinculado al hecho, opera como agravante del cuadro general, pero no desplaza el carácter estructuralmente incapacitante de la lesión física"*.

--- Determinamos en dicha oportunidad que, en tal contexto, correspondía adoptar la variable integradora que parte del daño físico determinado (9 % en este caso), aplicando la fórmula de capacidad restante prevista en el Baremo del Decreto 659/96 para integrar el componente psíquico.

--- Así, partiendo del 100 % de capacidad total, deducido el 9 % físico, resta un 91 % de capacidad remanente. Sobre dicho porcentaje debe aplicarse el 10 % de incapacidad psíquica base, lo que arroja un 9,1 %.

--- El subtotal psicofísico asciende entonces a 18,1 % de la Total Obrera.

--- Sobre dicho subtotal corresponde aplicar los factores de ponderación informados por el perito médico: dificultad intermedia en la realización de su tarea: 10 % y factor edad: 2 %.

--- De tal modo, el factor dificultad (10 %) aplicado sobre 18,1 % representa 1,81 % y el factor edad adiciona 2 % (suma directa conforme precedente "OROÑO" STJ Se. 64 del 11/05/2021, de aplicación obligatoria al momento de efectuarse las pericias en autos).

--- Ello determina un adicional de 3,81 %, que sumado al subtotal psicofísico arroja una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 21,91 % de la Total Obrera.

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- **III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 21,91 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art.

12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces citados ("[BALLESTERO URIONA](#)" y "[TEJEDA SOTO](#)"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 21,91 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "**MACHIN**"). De hecho, más recientemente señaló en la causa "**CATRIN**" (STJRNS3 Se. 85/25), que "*... el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora*".

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/09/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III-c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Ivan Pablo Castro, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 238.764.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus (\$ 238.764.-) por su participación en la audiencia de conciliación.

--- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador.

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación. Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- Regular los honorarios correspondientes al Dr. Juan Alberto Coseano en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **5)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6)** De forma.

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Ivan Pablo Castro, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 242.901.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus (\$ 242.901.-) por su participación en la audiencia de conciliación.

Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- Regular los honorarios correspondientes al Dr. Juan Alberto Coseano en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor

profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.